

RESOLUCIÓN No. 02 - DPE-DNAPL - 2016

TRAMITE DPE-1701-170102-7-2014-001109

DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DIRECCION NACIONAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIBERTADES.-
Quito, 29 de febrero de 2016, a las 11h50.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 26 de marzo de 2014, la señora ROSA ELENA NARVAEZ ROMERO, presenta una petición ante la coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, a fin de que se investigue el Certificado Único de Calificación de Discapacidad, emitido el 14 de junio de 2013, por el Dr. GUILLERMO VITERI y Leda. EDEL CEGARRA, Fisiatra y Trabajadora Social, de la Policía Nacional, respectivamente, documento que ha servido de base para relevar de toda función al señor Cabo de Policía JUAN CARLOS CHANCUSIG NARVAEZ, como consta de la resolución No. 2014-005-CG-RS-ASL, de 26 de febrero de 2014, firmada por el Comandante General de la Policía Nacional.
2. En virtud de lo expuesto, la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades de la Defensoría del Pueblo, abrió el expediente defensorial No. 2014-001109, para la vigilancia del debido proceso de la causa administrativa que la Comandancia General de la Policía a través del H. Consejo de Clases y Policías, inició en contra del señor JUAN CARLOS CHANCUSIG NARVAEZ, a quien se le relevó de toda función por el lapso de seis meses de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 63 de su Reglamento.

II. ACCIONES DEFENSORIALES PARA VIGILAR EL DEBIDO PROCESO.

3. A fojas 10 y 10 vlt., de la presente causa defensorial, consta la providencia de admisibilidad No. 01 DPE-DGT-DNAPL-1109-LM, de 02 de mayo de 2014, mediante la cual la suscrita Dra. Gabriela Hidalgo Vélez, Directora de Atención Prioritaria y Libertades, con fundamento en el Art. 215.4 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "*La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador...*" y en su numeral 4, expresa que serán sus atribuciones: "*Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso*"; el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, donde dispone que cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviera sometido a resolución judicial o administrativa, la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso. Y el Art. 2.1.1.2.1 literales f) y h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, emitido por Resolución No. 187 de la Defensoría del Pueblo y la Resolución No. MRL-2013-0727, de 16 de diciembre de 2013, avoqué conocimiento y dispuse iniciar la *vigilancia del debido proceso* del trámite administrativo antes referido, a la vez que se designó al Dr. Luis Mena Pinengla, como servidor responsable del trámite defensorial No. 2014-001109.
4. En virtud de la providencia de admisibilidad antes señalada ésta Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, solicitó a la Comandancia General de la Policía, para que a través del H. Consejo de Clases y Policías, remita copias certificadas del expediente administrativo que se sigue en contra del señor Cabo Primero de Policía JUAN CARLOS CHANCUSIG NARVAEZ, copias que nos fueron remitidas en sesenta y cinco fojas mediante el Oficio Nro. 2014-1042-CCP-PN, de 08 de mayo del 2014, las mismas que constan de fojas 12 a fojas 78 de éste expediente.

- 100 -
en la ocho
Uto
p

5. Mediante Providencia Nro. 02-DPE-DNAPL-1109-2014-LMP, de 12 de septiembre del 2014, constante a fojas 83 y 83 vuelta, se dispone agregar al expediente el informe de visita in situ realizado por el Dr. Luis Mena Pinengla, el 09 de septiembre de 2014, documento que consta a fojas 82 y 82 vuelta del expediente, remitiendo copia del mismo y de ésta providencia a las partes procesales.
6. A fojas 100 y 100 vuelta del expediente consta el informe de vigilancia del debido proceso de 27 de mayo de 2014, suscrito el Dr. Luis Mena Pinengla, servidor público 5 de la Defensoría del Pueblo, quien en calidad de servidor responsable del expediente defensorial No. 2014-0001109, acudió a la Comandancia General de Policía, específicamente al Consejo de Clases y Policías a fin de revisar el expediente administrativo como consta en el informe antes referido.
7. Mediante Providencia Nro. 03-DPE-DNAPL-1109-2014-LMP, de 16 de junio de 2015, constante a fojas 101 y 101 vuelta, se dispone agregar al expediente el informe de visita in situ realizado por el Dr. Luis Mena Pinengla, el 27 de mayo de 2015, documento que consta a fojas 100 y 100 vuelta del expediente, a la vez que se le recuerda a la Comandancia General de la Policía, de la obligación que tiene de colaborar con la Defensoría del Pueblo, y dar las facilidades que el caso requiere al servidor designado y autorizado para la vigilancia del debido proceso del trámite administrativo que se sigue en contra del señor Juan Carlos Chancusig Narváez, a la vez que se solicitó al H. Consejo de Clases y Policías, se nos confiera copia debidamente certificada de la Resolución que dicha autoridad ha emitido dentro del trámite administrativo que sigue en contra del señor Juan Carlos Chancusig Narváez; y, se dispuso que de conformidad con el Art. 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia de la Defensoría del Pueblo, pasen los autos para resolver.

III. ANÁLISIS DE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.

8. Los derechos y principios que se tutelan en el presente caso son la seguridad jurídica; la tutela efectiva y el debido proceso en relación a garantizar el cumplimiento de normas, leyes y procedimientos de forma expedita, imparcial y respetando la igualdad de las partes procesales ante la ley, los mismos que están reconocidos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República.
9. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*.
10. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
11. De las copias y compulsas del expediente administrativo relacionado al caso del señor Cabo de Policía CHANCUSIG NARVAEZ JUAN CARLOS, y que fueron remitidas mediante Oficio Nro. 2014-1042-CCP-PN, de 08 de mayo del 2014, por el General Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, se desprende que las actuaciones y diligencias administrativas ejecutadas por la

Comandancia General de la Policía a través del H. Consejo de Clases y Policías, solicitando informes médicos, psicológicos y neurológicos, tanto a los médicos especialistas, cuanto a la Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional y demás Unidades Policiales que conocieron el caso, se han sustanciado conforme a los preceptos constitucionales y legales.

12. En virtud de lo expuesto, del seguimiento y la supervisión de las diligencias y actos administrativos realizados dentro del proceso administrativo que se siguió al señor Cabo Primero de Policía CHANCUSIG NARVAEZ JUAN CARLOS, se concluye lo siguiente:

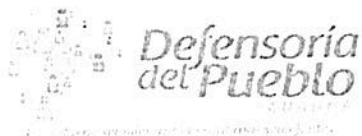
IV. CONCLUSIONES.

13. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica que la rige, el Art. 13 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo y Arts. 1 y 2 inciso segundo de la Resolución 099-DPE-DNJ-2012 que contiene las Directrices de la Vigilancia del Debido Proceso; en su rol de vigilancia del debido proceso, no puede intervenir en el fondo del asunto ni esgrimir argumentos de ninguna de las partes procesales, ya que la vigilancia del proceso no convierte a la Defensoría del Pueblo en parte procesal ni suple las acciones de los jueces o autoridades competentes, ni la de los abogados defensores; la vigilancia consiste en verificar que se cumplan con las garantías básicas del debido proceso de las partes, garantizados en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos.
14. Del Oficio Nro. 2015/1499-CCP-PN, de 29 de junio de 2015, y presentado en la Defensoría del Pueblo el 10 de julio de 2015, en el que se hace mención al Oficio No. 2014-2711-CCP-PN, de 25 de noviembre del 2014, al que se han adjuntado copias certificadas de las resoluciones adoptadas por la Comandancia General de la Policía dentro del trámite administrativo que se sigue en contra del señor Cabo Primero de Policía Chancusig Narváez Juan Carlos, se establece que dentro del mencionado proceso se ha cumplido con el procedimiento y plazos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento en concordancia con los preceptos constitucionales y legales invocados, garantizándose así la seguridad jurídica y el debido proceso; por consiguiente en el proceso administrativo objeto de la presente investigación defensorial no se ha identificado situaciones que afecten al debido proceso.
15. En virtud del análisis de las normas constitucionales y legales citadas, así como las conclusiones a las que se arriba y la Resolución Nro. 2014-1737-CCP-PN, de 16 de octubre del 2014, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías de la Comandancia General de la Policía Nacional, se RESUELVE lo siguiente:

V. RESOLUCIÓN.

1. DETERMINAR que en el presente caso no se ha identificado situaciones que afecten al debido proceso; pues, las diligencias y actos administrativos se han cumplido observando el procedimiento y los plazos establecidos por las Leyes de la materia en consonancia con la Carta Magna.
2. DEJAR a salvo las acciones legales y constitucionales de que se consideren asistidas las partes, debiendo informar que pueden solicitar el recurso de revisión de la presente resolución dentro del

- 109 -
en lo nuevo
Ulfo
P



plazo de 8 días, al tenor de lo que dispone el Art. 26 del Reglamento de Trámite y Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo.

Notifíquese.-

Dra. Gabriela Hidalgo Velez

DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIEBRTADES
DEFENSORIA DEL PUEBLO

Notificaciones:

Señor General Inspector:

Fausto Alejandro Tamayo Cevallos

COMANDANTE GENERAL de la POLICÍA NACIONAL del ECUADOR

Dirección: Amazonas N25-113 y Japón

Quito-Ecuador.

RN 700392770FE

08 MAR 2016

Señora:

Narváez Romero Rosa Elena

Dirección: Calle Yangana E8-234-Pasaje S10.

Ferrovial Alta-Ecuador.

Quito-Ecuador

RN 700392769EC

08 MAR 2016